



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 226

Bogotá, D. C., jueves, 11 de abril de 2019

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 258 DE 2018 CÁMARA, 182 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P.

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2019

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Conciliación Proyecto de Ley Orgánica número 258 de 2018 Cámara, 182 de 2017 Senado, por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P.

Respetados señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos

someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, con el fin de llegar, por unanimidad, a un texto conciliado.

Finalmente, llegamos a la conclusión de manera unánime de **acoger en su totalidad el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes de la República de Colombia** el día 12 de diciembre de 2018, como consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 035 de diciembre 12 de 2018 y el cual ha sido publicado en la *Gaceta del Congreso* número 95 del viernes 1º de marzo de 2019.

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del honorable Congreso de la República aprobar la conciliación al Proyecto de Ley Orgánica número 258 de 2018 Cámara, 182 de 2017 Senado, “*por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P.*”

De los honorables Congresistas,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
H. Senador Conciliador

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
H. Representante Conciliador

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO
DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 258 DE 2018
CÁMARA, 182 DE 2017 SENADO**

por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para fortalecer la Región Administrativa y de Planificación (RAP), y establecer las condiciones y el procedimiento para su conversión en Región Entidad Territorial (RET), así como reglamentar su funcionamiento y regular las relaciones entre estas y las otras entidades territoriales existentes, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. *Se modifica el numeral quinto (5°) del artículo tercero (3°) de la Ley 1454 del 2011, así:*

Regionalización. El Estado colombiano desarrollará sus funciones utilizando la figura de las regiones para planificar, organizar, y ejecutar sus actividades en el proceso de construcción colectiva del país, promoviendo la igualdad y el cierre de brechas entre los territorios. El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y de Regiones como Entidades Territoriales (RET) como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y Regiones como Entidad Territorial (RET), se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la descentralización y la autonomía territorial, con el fin de fortalecer el desarrollo nacional.

Artículo 3°. *Hecho Regional.* Es un fenómeno territorial que por su naturaleza poblacional y espacial trasciende las escalas de gobierno local y departamental en materias de competencias, inversión, planeación y ejecución de proyectos, requiriendo una atención conjunta para que las acciones que se desarrollen sean eficientes y efectivas, y conduzcan al desarrollo integral de la región. Los hechos regionales son declarados por la respectiva Junta Directiva de la Región

Administrativa y de Planificación (RAP), o la Junta Regional de las Regiones como Entidad Territorial (RET).

TÍTULO II

LAS REGIONES

CAPÍTULO I

Regiones Administrativas y de Planificación (RAP).

Artículo 4°. *Se modifica el artículo treinta (30) Ley 1454 del 2011, así:*

Región Administrativa y de Planificación (RAP). De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio una región administrativa y de planificación (RAP), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, con el objeto de promover el desarrollo económico y social, la inversión y la competitividad regional. Con tal fin la Región de Administración y de Planificación (RAP) tendrá las siguientes funciones:

1. Promover acciones que contribuyan a concretar el enfoque de desarrollo regional, considerando las necesidades, características y particularidades económicas, culturales, sociales y ambientales, y fomentando el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los entes territoriales que la conforman.
2. Fomentar la identidad cultural regional, basada en los principios de respeto a la diversidad y la diferencia, no discriminación, convivencia pacífica y solución de conflictos a través del diálogo y la controversia democrática.
3. Propender por la coherencia y articulación de la planeación entre las entidades territoriales que la conforman y con los diferentes niveles de gobierno.
4. Diseñar e impulsar la ejecución de planes, programas y proyectos que sean de interés mutuo de las entidades que la conforman y que conduzcan al desarrollo integral sostenible.
5. Prestar asesoría técnica en asuntos de carácter regional y en temas relativos a la prestación de servicios subregionales a las entidades territoriales que hagan parte del territorio que conforma la Región de Administración y de Planificación (RAP).
6. Promover la generación de capacidades institucionales para la gestión del desarrollo de las entidades territoriales que conforman la Región de Administración y de Planificación (RAP).

7. Promover la incorporación del enfoque regional en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Ordenamiento Departamental, los Planes de Desarrollo y en los diferentes instrumentos de planificación.
8. Participar en los procesos de ordenamiento y planificación de los recursos naturales del componente ecológico y ambiental de la región.
9. Gestionar recursos de cofinanciación de los diferentes niveles de gobierno, de cooperación internacional y promover alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos estratégicos de la Región de Administración y de Planificación (RAP).
10. Promover la adopción de mecanismos de integración y asociatividad contemplados en la Ley 1454 de 2011 y apoyar la conformación de espacios de concertación regional.
11. Ejecutar los proyectos de interés regional en ejercicio de las funciones propias de su naturaleza o utilizando los mecanismos de asociación que permita la normatividad vigente.
12. Contratar o convenir con la nación o con cualquier entidad territorial o entidad estatal a través de los contratos o convenios o cualquier otro instrumento de planificación y la ejecución de proyectos estratégicos de desarrollo regional y programas del Plan Nacional de Desarrollo.
13. Promover la constitución y fortalecimiento de las redes de ciudades como dinamizadoras del desarrollo regional, con visión incluyente hacia los diferentes grupos sociales y etnias que la habitan.
14. Impulsar la investigación y la producción de conocimiento a nivel regional.
15. Las demás que señalen la Constitución y la Ley, así como las competencias que deleguen los entes territoriales señaladas en el convenio interadministrativo para la creación de la Región de Administración y de Planificación (RAP), o en sus respectivos estatutos.
16. Prestar el apoyo necesario para la presentación y desarrollo de proyectos a nivel subregional y a nivel de las áreas metropolitanas, con el fin de articular los procesos de planificación con los de la región.

En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica y proximidad tratándose del territorio insular colombiano.

Lo anterior no impedirá que Departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo 1°. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación (RAP) tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAP-E) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAP-E), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAP-E) podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Parágrafo 4°. Los proyectos promovidos por la Región de Administración y de Planificación (RAP) deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por el Consejo Regional Administrativo de Planeación.

Parágrafo 5°. Un departamento podrá pertenecer a más de una Región Administrativa y de Planificación (RAP).

Parágrafo 6°. Para todos los efectos de la legislación y regulación colombiana, la Región Administrativa y de Planeación Especial será referida con la sigla (RAP-E).

Parágrafo 7°. Para todos los efectos de la legislación y regulación colombiana, se hace claridad que las RAP y RAP-E son Regiones Administrativa y de Planificación.

Artículo 5°. *Se modifica el artículo treinta y dos (32) Ley 1454 del 2011, así:*

Artículo 32. Financiación. El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) se financiará con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la

Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversión de la Región de Administración y Planificación (RAP) provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurran en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la ley, en concordancia con sus funciones.

A partir de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno nacional podrá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación anuales, que tenga como objetivo cofinanciar los proyectos de inversión de impacto regional definidos por las regiones de administración y planificación (RAP) para su ejecución.

Los recursos de inversión asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Región Administrativa y de Planificación (RAP), podrán ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Parágrafo 1°. Las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP), podrán presentar proyectos a los fondos de cofinanciación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un plazo máximo de 12 meses, a partir de la promulgación de esta ley, establecerá una política orientada al desarrollo de proyectos que permitan la cofinanciación multisectorial de las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP).

Parágrafo 3°. La gestión y celebración de operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas, las operaciones propias del manejo de la deuda pública y las conexas con las anteriores, por parte de las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP), se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del orden territorial.

Artículo 6°. *Participación en el Sistema General de Regalías.* Se modifica el artículo veinticinco (25) del Capítulo I de la Ley 1530 de 2012, así:

Artículo 25. Formulación y presentación de los proyectos de inversión. Con las particularidades previstas en el Capítulo IV de este Título, todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora.

Para tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades

étnicas minoritarias podrán formular proyectos de inversión, en los términos del inciso anterior.

Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y por las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP), previa autorización de las entidades territoriales que la conforman, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades indígenas, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades.

Tratándose de proyectos que tengan enfoque diferencial en las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la presentación de los mismos se realizará por los representantes de esas comunidades elegidos únicamente y de manera autónoma por las Organizaciones de Base de Comunidades Negras o Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, debidamente inscritas en el registro único del Ministerio del Interior. Para los efectos previstos en este inciso no podrán participar asociaciones que estén conformadas por entidades estatales.

Artículo 7°. *Se modifica el artículo treinta y seis (36) del Capítulo III de la Ley 1530 de 2012, así.*

Artículo 36. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de estos órganos colegiados de administración y decisión se ejercerá directamente por las Secretarías de Planeación o las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) de los departamentos que forman parte de dicho órgano, la cual será designada de manera conjunta. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros. Así mismo, tendrá a su cargo la relatoría y elaboración de actas de las sesiones del órgano colegiado.

Parágrafo. Las regiones de Administración y de Planificación (RAP) y las Regiones Entidad Territorial (RET) podrán presentar sus proyectos a todas las fuentes de financiación nacionales, sin embargo, aquellos recursos no podrán ser utilizados en gastos de funcionamiento de las regiones, ni los departamentos que las constituyen.

Artículo 8°. *Comité asesor.* Créase el Comité Asesor de la Región Administrativa y de Planificación (RAP), conformado por los Secretarios de Planeación de los Entes Territoriales asociados, por representantes de la academia regional, por los representantes del sector privado y de las organizaciones de la sociedad civil de la región, por los representantes de los grupos étnicos en la región y por los delegados del Instituto

Geográfico Agustín Codazzi, del Ministerio de Hacienda, del Departamento Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación.

El Comité se encargará de apoyar al Consejo Regional Administrativo y de Planificación por medio de la prestación de la asesoría técnica requerida para el funcionamiento de la Región Administrativa de Planeación (RAP), particularmente en lo que tiene que ver con la elaboración y presentación de proyectos, recaudo fiscal, transparencia, eficiencia del gasto, y los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las regiones de Administración y de Planificación (RAP).

El Gobierno nacional, por medio del Ministerio del Interior, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, determinará la forma de asignación y los miembros de este comité asesor.

CAPÍTULO II

Regiones Entidades Territoriales

Artículo 9°. *Condiciones para la conversión de una Región de Administración y Planificación (RAP), y de una Región Administrativa y de Planeación Especial (RAP-E), en Región Entidad Territorial.* Para que una Región de Administración y Planificación, y una Región Administrativa y de Planeación Especial (RAP-E), pueda solicitar su conversión en Región Entidad Territorial, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Solicitud formulada por los Departamentos que conforman la región administrativa y de planificación (RAP), y por los departamentos y el Distrito de Bogotá en el caso de la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAP-E), a través de sus gobernadores y alcalde, respectivamente, avalada mediante ordenanza por las respectivas asambleas departamentales y del Concejo Distrital en el caso de Bogotá por pertenecer a la región administrativa y de planeación especial (RAP-E).
2. Contar con un documento técnico de soporte, el cual deberá contener como mínimo:
 - Diagnóstico y análisis de las dimensiones técnicas que justifiquen su conversión a Entidad Territorial, y las dimensiones orgánicas y arreglos institucionales con los que se daría su participación dentro del Sistema Territorial colombiano en materia de competencias, funciones y recursos.
 - Propuesta y hoja de ruta para adelantar su proceso de conversión, con las acciones que desarrollará en cada plazo, en función de los hechos regionales previamente definidos.

3. La Solicitud deberá ser presentada al Congreso de la República, acompañada del proyecto de ley respectivo.
4. La Región Administrativa y de Planificación (RAP) debe haber funcionado como tal al menos durante cinco (5) años.
5. Concepto previo de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
6. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos que conforman la región.

Parágrafo 1°. Los departamentos que conformen cualquier Región Administrativa de Planificación, solo podrán pertenecer a una Región Entidad Territorial.

Parágrafo 2°. Los departamentos que a la entrada en vigencia de esta ley no pertenezcan a ninguna Región Administrativa y de Planificación (RAP), podrán asociarse en una RAP o RET, en cualquier momento, cumpliendo con la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. La conversión de las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) en Regiones Entidades Territoriales solo podrá darse a partir del año 2022, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 10. Atribuciones. La Región Entidad Territorial (RET) tendrá las siguientes atribuciones orientadas al desarrollo económico y social del respectivo territorio, bajo los principios de convivencia pacífica, sostenibilidad, inclusión, equidad y cierre de brechas intra e interregionales y urbano-rurales:

- a) Adelantar las gestiones necesarias para cumplir con las competencias que le señale la Constitución y la Ley. Para tal fin, deberán contar con la suficiencia financiera, técnica e institucional;
- b) Administrar los recursos que se le asignen y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y ordenanzales. Sobre sus recursos propios tendrá autonomía para definir su destinación en inversión social y sobre los recursos de cofinanciación de la nación su destinación se definirá de manera concertada con el Gobierno nacional;
- c) Formular, adoptar e implementar políticas, planes, programas y proyectos regionales que propendan por el desarrollo integral sostenible, el ordenamiento territorial y la protección y promoción de ecosistemas estratégicos, conforme a las funciones y competencias asignadas;
- d) Ejercer desde su autonomía territorial y en lo pertinente, las funciones asignadas a las

Regiones de Administración y Planificación (RAP) en el artículo cuarto de la presente ley;

- e) Participar en los órganos colegiados de dirección y decisión, de las entidades nacionales que intervengan en la región;
- f) Las demás que le sean asignadas por la Constitución y las leyes.

Parágrafo 1°. Las regiones ejercerán sus atribuciones en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que constitucionalmente regulan las relaciones entre las distintas entidades territoriales.

Parágrafo 2°. En el marco de las atribuciones reconocidas a las regiones, la nación procederá a trasladarles competencias específicas con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las capacidades institucionales de las mismas. Para su cumplimiento implementará un programa de regionalización de las políticas, recursos, acciones y estructura administrativa de las entidades nacionales con impacto en las regiones.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, las políticas, planes, programas y proyectos promovidos por la Región Entidad Territorial (RET) deberán tener un impacto regional que será evaluado y definido por los órganos de administración.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, por medio del Departamento Nacional de Planeación, con la participación de los departamentos, conformará una misión de descentralización en los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley. Esta misión contará con un plazo máximo de 18 meses para presentar al Congreso de la República iniciativas constitucionales y legislativas para ordenar y definir la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales señaladas en el artículo 286 de la Constitución Política.

Artículo 11. Órganos de Administración. Cada Región Entidad Territorial (RET) tendrá una junta regional compuesta por los gobernadores de los departamentos que la conformen y el Alcalde del Distrito Capital de Bogotá en el evento en que este sea parte. Dicha junta designará un Gerente Regional que será el representante de la Región, y la autoridad regional administrativa de superior jerarquía dentro de la estructura orgánica de la Región Entidad Territorial (RET). El régimen jurídico de funciones, requisitos, periodo, inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades será definido por la ley que cree la respectiva región.

Las funciones de los órganos de administración de la Región Entidad Territorial (RET) no tendrán duplicidad de funciones con las que desarrollen otros organismos existentes en las entidades territoriales que la conforman.

Las competencias y atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes estipulados en la

Constitución y la Ley no surtirán menoscabo alguno.

Artículo 12. Control Fiscal. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de efectuar la vigilancia de la gestión fiscal de las regiones de administración y planificación (RAP) y de la Región Entidad Territorial (RET). En ninguna circunstancia se podrá crear estructura adicional para atender esta labor.

Artículo 13. Financiación de la Región Entidad Territorial (RET). Los recursos de inversión de la Región Entidad Territorial (RET) provendrán de los aportes de las entidades territoriales que concurren en su conformación, los recursos provenientes del crédito público y la cofinanciación del presupuesto general de la nación y de otras fuentes de financiación territorial, las donaciones en su favor y los demás que establezca la Constitución y la ley, en concordancia con sus funciones.

El Gobierno nacional podrá asignar una partida en las leyes de presupuesto general de la nación para cofinanciar el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la presente ley. Esta partida, en ningún caso afectará los recursos que por concepto del Sistema General de Participaciones hayan sido asignados a los Departamentos, Municipios y Distritos con base en la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. Los Planes de Desarrollo Nacionales tendrán en cuenta las asignaciones presupuestales realizadas a las Regiones Entidades Territoriales (RET) legalmente constituidas, para desarrollar estrategias de regionalización de las políticas públicas y del presupuesto del plan respectivo.

Parágrafo 2°. Las Regiones Entidades Territoriales (RET) se sujetarán a las normas que, sobre fuentes de financiamiento, incluidas el crédito público, aplican a las entidades territoriales según la Constitución y la ley.

Artículo 14. Principios para la adopción del Estatuto Especial de cada región. Cada Región Entidad Territorial (RET) deberá contar con un Estatuto Especial que se adoptará con base en los siguientes principios:

1. **Paz integral.** La paz integral será fin esencial de la Región Entidad Territorial (RET) como valor fundante del Estado Social de Derecho que rige en Colombia.
2. **Reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad territorial.** La autonomía territorial de las regiones garantiza formas de autogobierno, que siendo compatibles con la unidad política del Estado, reconoce la diversidad local y regional, por lo cual no puede dar un tratamiento idéntico a las entidades territoriales.
3. **Participación ciudadana.** Las regiones deben garantizar a los ciudadanos la máxima participación en el ejercicio del poder y en la

adopción de decisiones de características y efectos propios, como técnica elemental de eficiencia en la administración pública, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, que facilita la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de las regiones.

4. **Responsabilidad y transparencia.** Las regiones promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando instrumentos y ejercicios participativos de la ciudadanía en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad penal, fiscal, disciplinaria, política, administrativa y de transparencia, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de los asuntos públicos, a fin de prevenir y sancionar irregularidades en la aplicación de la Constitución y de la Ley y preservar el cumplimiento de los fines del Estado.
5. **Cierre de brechas socioeconómicas.** Será objetivo insustituible la búsqueda del progresivo cierre de brechas entre los territorios que conforman la Región Entidad Territorial (RET) y las existentes entre los sectores urbano y rural.
6. **Sostenibilidad ambiental,** bajo el principio de responsabilidad intergeneracional en el uso y manejo de los recursos naturales.
7. **Enfoque de derechos y de género,** en los términos establecidos por la Constitución y las leyes, y los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en esta materia.
8. **Respeto a la diversidad étnica, cultural y de orientación sexual,** en reconocimiento al derecho a la no discriminación de las personas, las minorías y los grupos poblacionales.

Parágrafo. Se incluyen como principios rectores de las regiones, los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1454 de 2011 que están establecidos para el ordenamiento territorial.

9. **Promoción de la Regionalización.** La Región Entidad Territorial (RET) deberá promover la creación integral de la región, impulsando la competitividad en el marco de la especialización inteligente, la idiosincrasia regional, los hechos regionales y la subsi-

diariedad de situaciones regionales de las competencias administrativas que los departamentos no puedan cumplir.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Control jurisdiccional y administrativo. Los medios de control que se interpongan contra las actuaciones de las autoridades regionales se someterán a las reglas de competencia establecidas en la ley para las autoridades, organismos o funcionarios del nivel departamental. En todo caso, asumirá la competencia para conocer de estos asuntos, la jurisdicción contencioso administrativa de la sede de la respectiva Región Entidad Territorial (RET).

Artículo 16. Desarrollo y armonización de la legislación territorial. El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno nacional, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de esta ley, expedirá un código de régimen departamental y un código de régimen municipal que integre y armonice la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 17. Seguimiento. El Departamento Nacional de Planeación efectuará el acompañamiento y asesoría a la conformación y funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y las Regiones Entidad Territorial (RET).

Las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y las Regiones Entidad Territorial (RET) rendirán un informe anual sobre su funcionamiento y gestión a las comisiones de Ordenamiento Territorial del Congreso.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


EFRAÍN JOSE CEPEDA SARABIA
H. Senador Conciliador


HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA
H. Representante Conciliador

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 122 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la
Ley 1447 de 2011.

Bogotá, D. C., abril 2018

Doctor

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 122 de 2018 Cámara.

Respetado Presidente:

Como Ponentes del Proyecto de ley número 122 de 2018, “por medio de la cual se modifica el

artículo 9° de la Ley 1447 de 2011”, en atención a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos disponemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate.

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY 122 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 9°
de la Ley 1447 de 2011.*

I. ORIGEN DEL PROYECTO

Resulta necesario mencionar que el proyecto de ley actual tiene como antecedente proyectos similares presentados en otrora oportunidad, como fue el caso del Proyecto de Ley 064/2016 Cámara radicado el 3 de agosto de 2016 en Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Harry Giovanni González García y publicado en la *Gaceta del Congreso número 602* de 2016. En su momento, se dio trámite al primer y segundo debate del proyecto y teniendo en cuenta las consideraciones de Fedempacífico, el proyecto fue archivado.

Nuevamente, con los ajustes pertinentes, se radicó el Proyecto de Ley el 29 de agosto de 2018 en Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Harry Giovanni González García.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto incluir un párrafo en el artículo 9 de la Ley 1447 de 2011, para que se habilite la posibilidad de utilizar como mecanismo alternativo para la solución de diferendos limítrofes, una reunión de participación popular elevada a los habitantes de los entes territoriales en litigio, previo estudio y solicitud al Gobierno nacional por parte de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto consta de dos artículos, el primero, eje del proyecto, donde se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011 en el sentido de incluir un párrafo, con el fin de habilitar un mecanismo alterno para la solución de los diferendos limítrofes, por medio de una reunión de participación popular elevada a los habitantes de los entes territoriales en litigio, previo estudio y solicitud al Gobierno nacional por parte de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y del Senado de la República; el segundo artículo referente a la vigencia de la ley.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El artículo 9° de la Ley 1447 de 2011 señala la competencia y los procedimientos para fijar o modificar el límite de las regiones del orden

departamental, y entre las circunstancias previstas están aquellas relativas a los límites dudosos por no haber obtenido acuerdo sobre la identificación del límite en el terreno. Para la fijación de los límites de un departamento cuando estos son dudosos, la ley previó que deben tenerse en cuenta aspectos históricos, técnicos de identidad natural, social, cultural y económica. La determinación y consideración de dichos aspectos se dejó por ley, exclusivamente a las Comisiones que se integren para la fijación y aclaración de esos límites dudosos, pero se excluyeron injustificadamente las comunidades interesadas.

Las comunidades no tienen dentro de la ley posibilidad real de expresar sus intereses de acuerdo a sus tradiciones históricas, de identidad regional, social y cultural, para decidir a qué departamento han pertenecido, pertenecen y desean seguir perteneciendo; es el reflejo de un sentimiento que cohesiona los vínculos de solidaridad en una comunidad.

La importancia del criterio técnico de la porción terrestre en litigio es innegable, sin embargo, así mismo es indispensable que se integren el componente social, cultural y comunitario, los cuales son los directamente afectados e implicados por la decisión que las Comisiones de Ordenamiento Territorial adopten. Por tanto, la ley debe garantizar la vocería de las comunidades y de los habitantes de los entes territoriales en conflicto y posibilitarles manifestar su opinión.

Es claro que, si bien como nación tenemos todos una identidad cultural, también es cierto que a nivel regional hay culturas claramente demarcadas que difieren ampliamente entre sí, dicha identidad regional de la que hacen parte todos los habitantes de cada departamento no puede ser cercenada al declarar que una serie de habitantes de veredas y municipios no corresponden a los territorios en que se criaron toda la vida, sino que de un momento a otro pasen a ser parte de otra identidad cultural, de otras costumbres y de otro grupo poblacional.

Por lo anterior, es posible concluir que el territorio como elemento inescindible de la vida del ser humano, desencadena procesos de identificación social y cultural, determina las costumbres y tradiciones, por esa razón es conveniente la modificación de la ley para incluir la reunión de participación popular como mecanismo para la solución de los diferendos limítrofes en casos dudosos como elemento para la puntualización y definición de los mismos.

Respecto a la participación ciudadana en asuntos que afecten a una comunidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-814 de 1999 ha señalado que la participación ciudadana se proyecta no solo como un estandarte del principio democrático, sino que constituye a la vez un verdadero derecho de naturaleza fundamental. En este sentido la Corte ha precisado que “*uno de los fines del Estado Social de Derecho, es el derecho*

fundamental que tienen los ciudadanos a la participación no solamente política, sino en todas las decisiones que los afecten, como se desprende de la preceptiva de los artículos 2º, 40-2, 79, 103 y 270 de la Constitución”, entre otros.

También ha señalado dicha Corporación que la participación ciudadana no comprende únicamente la del pueblo en las elecciones populares, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisivos no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual¹. Es por ello que, en aras de proteger el derecho fundamental a la participación ciudadana, se busca que las decisiones por diferendos limítrofes tengan en cuenta necesariamente la opinión de los ciudadanos afectados a través de una reunión de participación popular en la cual se representen los intereses de las comunidades asentadas en el área de litigio.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 1994, expresó:

De otra parte, es necesario puntualizar que la Constitución Política de 1991 no restringe el principio democrático al ámbito político, sino que lo extiende a múltiples esferas sociales. El proceso de ampliación de la democracia supera la reflexión sobre los mecanismos de participación directa y especialmente hace énfasis en la extensión de la participación de las personas interesadas en las deliberaciones de los cuerpos colectivos diferentes a los políticos. El desarrollo de la democracia se extiende de la esfera de lo político en la que el individuo es considerado como ciudadano, a la esfera social donde la persona es tomada en cuenta en su multiplicidad de roles, por ejemplo, como trabajador, estudiante, miembro de una familia, afiliado a una empresa prestadora de salud, consumidor, etc. Ante la extensión de la democracia la Corte Constitucional ha señalado que el principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Universal porque compromete varios escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que válidamente puede interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por lo tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder. Es expansivo pues porque ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y

privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción².

NECESIDAD DE ESTABLECER LA DENOMINACIÓN DEL TIPO DE MECANISMO PARA CONSULTARLE A LA COMUNIDAD

Si bien es cierto la Constitución Política previó en su artículo 103 los mecanismos de participación del pueblo, al igual que la Ley 136 de 1994 en su artículo 50 y siguientes la consulta popular y la Ley 1757 de 2015 disposiciones para la promoción y protección del derecho de participación democrática, es necesario indicar que el mecanismo adicional planteado en el proyecto de ley es nuevo, pues no se encuentra tal distinción, ni en la norma constitucional, ni en las leyes que lo reglamenten, pero tampoco lo prohíbe, de ahí la necesidad de modificar el establecimiento de la figura “reunión de participación popular” y que el Gobierno nacional la reglamente, para que la comunidad participe.

Adicionalmente, se observa que el mecanismo de consulta popular de acuerdo a su reglamentación conlleva un trámite formal y protocolario, que al aplicarlo a la modificación del artículo haría dispendioso el trámite del procedimiento de los límites dudosos imponiendo una carga adicional tanto de trámite como presupuestal.

El territorio como elemento inescindible de la vida del ser humano, desencadena procesos de identificación social y cultural, determina las costumbres y tradiciones, por esa razón es conveniente la modificación de la ley para incluir el mecanismo adicional y práctico de “reunión de participación popular” como un mecanismo para la solución de los diferendos limítrofes en casos dudosos como elemento para la puntualización y definición de los mismos, como se discutió en primer debate de la Comisión Primera de la Cámara.

Por último, es importante resaltar que las personas que asistan a la reunión de participación popular deben ser personas que representen a la comunidad y expresen de primera mano las voluntades de esta. Por tal motivo, es importante contar con la participación pública y abierta de la comunidad ya sea representada a través de organizaciones de acción comunal, o las Juntas Administradoras Locales (JAL) - o aquellas organizaciones o grupo de personas que sin pertenecer a estos organismos tienen el derecho a participar, habida cuenta que los asuntos políticos y comunitarios de sus territorios son importantes para su convivencia.

Son los representantes de la comunidad, quienes trabajan como representantes de la comunidad en busca de un desarrollo integral que genere una mejor calidad de vida a sus habitantes. Por eso si

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

se busca asegurar la participación ciudadana para un tema de tan alta importancia para el desarrollo de la comunidad, se debe dar voz a quienes han sido elegidos popularmente como representantes de una comunidad para manejar los asuntos públicos de carácter local.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Acogiendo las propuestas de los honorables Representantes Gabriel Vallejo, Juan Manuel Daza y Adriana Matiz, se modifica la denominación de la reunión de consulta, la cual en adelante se denominará reunión de participación popular, con el fin de dar claridad respecto al alcance de esta reunión, la cual en ningún caso será vinculante y tampoco reemplazará los criterios técnicos establecidos con anterioridad en el artículo.

De igual forma, atendiendo la propuesta presentada por los honorables Representantes

Inti Raúl Asprilla, Ángela María Robledo y Luis Alberto Albán, se incorpora la necesidad de que el Ministerio del Interior, al reglamentar la reunión de participación popular, tenga en cuenta las consideraciones realizadas desde las diferentes formas e instancias de organización social, política y cultural.

Por último, atendiendo la propuesta del honorable Representante Buenaventura León, se adiciona un inciso en el párrafo 1º, en el cual se propone una instancia donde los actores tengan voz, los actores son las entidades territoriales y los pobladores, sin embargo, el Gobierno nacional debe estar presente como miembro externo o árbitro (pero si no se quiere involucrar al Gobierno) puede ser también una comisión del Congreso (para conflictos interdepartamentales) o una comisión de las asambleas departamentales (para conflictos intermunicipales).

Texto Aprobado en Comisión Primera del Proyecto de ley número 122 de 2018 Cámara	Texto propuesto para Segundo Debate Proyecto de ley número 122 de 2018 Cámara
<p>Parágrafo 1º. Como mecanismo adicional para la solución de diferendos limítrofes de que trata este numeral, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes deberán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Ministerio del Interior, realizar una reunión de consulta en la que se garantice la participación de las comunidades que habitan las áreas en litigio, con el objetivo de conocer los intereses de los habitantes de acuerdo a sus tradiciones históricas, de identidad regional, social y cultural.</p> <p>El mecanismo de consulta planteado deberá ser reglamentado por el Ministerio de Interior en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, de forma consiente con el Marco fiscal de mediano plazo y en el Marco de Gasto del sector.</p>	<p>Parágrafo 1º. Como mecanismo adicional para la solución de diferendos limítrofes de que trata este numeral, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes <u>deberán podrán</u> solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Ministerio del Interior, realizar una reunión de <u>consulta participación popular</u> en la que se garantice la participación de las comunidades que habitan las áreas en litigio, con el objetivo de conocer los intereses de los habitantes de acuerdo a sus tradiciones históricas, de identidad regional, social y cultural.</p> <p>El mecanismo de <u>consulta participación popular</u> planteado deberá ser reglamentado por el Ministerio de Interior en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, <u>para lo cual deberá considerar las diferentes formas e instancias de organización social, política y cultural de forma consiente con el Marco fiscal de mediano plazo y en el Marco de Gasto del sector, y en ningún caso reemplazará los criterios técnicos establecidos en el presente artículo.</u></p> <p><u>Cuando se deban desarrollar exámenes periódicos a los límites de las entidades territoriales, y no exista norma que fije límites, sino que sean resultado de la evolución histórica de la tradición, al ser un procedimiento de deslinde que inicia bajo solicitud de las entidades territoriales la reunión de participación popular deberá contar con la presencia de un representante del Gobierno nacional de la entidad competente, los delegados de las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, Y un representante de cada entidad territorial parte del diferendo.</u></p>

VI. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **Ponencia Positiva** y respetuosamente propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo debate al **Proyecto de ley número 122 de 2018 Cámara**, “por medio del cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1447 de 2011”, conforme con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Cordialmente,

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara

MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASBRILLA REYES
Representante a la Cámara

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
122 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la
Ley 1447 de 2011.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 1447 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 9°. Procedimiento para límites dudosos. Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC:

1. Si se trata de límite dudoso entre municipios de un mismo departamento se procederá de esta manera.

El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador o de los mismos miembros de la Asamblea Departamental.

La anexión de un área territorial de un municipio a otro no podrá afectar la categoría del municipio de donde ella se segregue, ni menguarle a este las condiciones mínimas exigidas por el artículo 8° de la Ley 136 de 1994 para la creación de municipios.

La correspondiente Oficina de Planeación Departamental realizará en la respectiva zona de conflicto intermunicipal una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto, se presentan aspectos e indefinición de límites o problemas de identidad natural, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

2. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena se remitirá el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para que lo defina de acuerdo con el procedimiento que se convenga con sus representantes.
3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de un área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en

conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado.

Parágrafo 1°. Como mecanismo adicional para la solución de diferendos limítrofes de que trata este numeral, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes podrán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Ministerio del Interior, realizar una reunión de participación popular en la que se garantice la participación de las comunidades que habitan las áreas en litigio, con el objetivo de conocer los intereses de los habitantes de acuerdo a sus tradiciones históricas, de identidad regional, social y cultural.

El mecanismo de participación popular planteado deberá ser reglamentado por el Ministerio de Interior en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para lo cual deberá considerar las diferentes formas e instancias de organización social, política y cultural, y en ningún caso reemplazará los criterios técnicos establecidos en el presente artículo.

Cuando se deban desarrollar exámenes periódicos a los límites de las entidades territoriales, y no exista norma que fije límites, sino que sean resultado de la evolución histórica de la tradición, al ser un procedimiento de deslinde que inicia bajo solicitud de las entidades territoriales la reunión de participación popular deberá contar con la presencia de un representante del Gobierno nacional de la entidad competente, los delegados de las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, un representante de cada entidad territorial parte del diferendo.

Parágrafo 2°. Mientras se surten los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales involucradas, estas conservan sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos.

Parágrafo 3°. Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente, una delimitación provisional de la zona en disputa, lo cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el instituto. Esta delimitación provisional deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservarán sus competencias

constitucionales y legales para todos los efectos legales.

Una vez hecha la delimitación provisional, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° del presente artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,



TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 1447 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 9°. *Procedimiento para límites dudosos.* Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

1. Si se trata de límite dudoso entre municipios de un mismo departamento se procederá de esta manera.

El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador o de los mismos miembros de la Asamblea Departamental.

La anexión de un área territorial de un municipio a otro no podrá afectar la categoría del municipio de donde ella se segregue, ni menguarle a este las condiciones mínimas exigidas por el artículo 8° de la Ley 136 de 1994 para la creación de municipios.

La correspondiente oficina de Planeación Departamental realizará en la respectiva zona de conflicto intermunicipal una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto,

se presentan aspectos e indefinición de límites o problemas de identidad natural, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

2. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena se remitirá el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para que lo defina de acuerdo con el procedimiento que se convenga con sus representantes.
3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de un área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado.

Parágrafo 1°. Como mecanismo adicional para la solución de diferendos limítrofes de que trata este numeral, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes deberán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Ministerio del Interior, realizar una reunión de consulta en la que se garantice la participación de las comunidades que habitan las áreas en litigio, con el objetivo de conocer los intereses de los habitantes de acuerdo a sus tradiciones históricas, de identidad regional, social y cultural.

El mecanismo de consulta planteado deberá ser reglamentado por el Ministerio del Interior en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, de forma consciente con el Marco fiscal de mediano plazo y en el Marco de Gasto del sector.

Parágrafo 2°. Mientras se surten los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales involucradas, estas conservan sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos.

Parágrafo 3°. Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente, una delimitación provisional de la zona en disputa, lo cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el instituto. Esta delimitación provisional deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservarán sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos legales.

Una vez hecha la delimitación provisional, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° del presente artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de ley según consta en Acta número 36 de marzo 20 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 19 de marzo de 2019 según consta en Acta número 35 de la misma fecha.



HARRY G. GONZÁLEZ GARCÍA
Coordinador Ponente

MARGARITA M. RESTREPO ARANGO
Coordinadora Ponente

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Presidente

AMPARO V. CALDERÓN PERDOMO
Secretaría

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2018 CÁMARA, 239 DE 2018 SENADO

por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones – amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate en Plenaria al Proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara, 239 de 2018 Senado, por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones – amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva me hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en Plenaria al **Proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara, 239 de 2018 Senado, por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones – amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.**

1. Antecedentes del Proyecto

1. El Proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara y número 239 de 2018 Senado, fue radicado el 18 de mayo de 2018.
2. Fue designado como ponente en Comisión Segunda de Senado el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.
3. Se aprobó en Primer Debate de la Comisión Segunda de Senado el día 12 de junio de 2018.
4. Se aprobó en Segundo Debate de la Plenaria del Senado de la República el día 11 de septiembre de 2018.
5. Fue designado como Ponente para Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el honorable Representante Carlos Ardila Espinosa el día 9 de octubre de 2018.
6. Se aprobó en la Comisión Segunda en Primer Debate de Cámara el 21 de noviembre de 2018, según Acta número 11 de 2018.
7. El 21 de noviembre de 2018 se adiciona al honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez como Ponente para Segundo Debate en Plenaria de Cámara del Proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara y número 239 de 2018 Senado.

2. Explicación y contenido del proyecto.

– Objeto del Proyecto

Con el presente proyecto de ley se busca ampliar el ámbito de aplicación de beneficio del régimen de transición, no solamente a los ciudadanos en condición de remisos, sino a todos los ciudadanos que cumplan los requisitos de ser exentos para la prestación del servicio militar, o que tengan 24 años cumplidos, sin importar su condición dentro del proceso de definición de la situación militar.

– Marco Legal

Entendiendo la condición de remisos como lo establece Sentencia T- 533:

Los ciudadanos colombianos que hayan alcanzado la mayoría de edad tienen el deber legal y constitucional de definir su situación militar a través del cumplimiento de unas etapas y requisitos expresamente previstos en la ley, que pueden culminar con la prestación del servicio o el pago de una cuota de compensación militar. Esto último sucede cuando, pese a ser clasificados como aptos, no ingresan a filas por razón de una causal de exención, inhabilidad psicofísica, falta de cupo o por haber aprobado las 3 fases de instrucción, así como el año escolar en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional. (T-533 de 2017, 2017).

Entonces una vez queda claro esto, se tiene como punto de partida que este es el concepto del cual se fundamenta para la extensión de los beneficios

a los demás ciudadanos que cumplen con alguna de las causales que establece este proyecto de ley. De igual forma jurisprudencialmente el debido proceso para la definición de la situación militar se entiende como:

El accionante tiene derecho a que se le exonere del valor de la multa impuesta con ocasión de su declaratoria cómo remiso ya que (i) se cercenó su derecho a la defensa y contradicción en el marco del procedimiento sancionatorio, (ii) la aplicación de la multa afecta sustancialmente su mínimo vital y (iii) es titular de los beneficios de condonación que contempla la Ley 1861 de 2017 (T-533 de 2017, 2017).

Uno de los puntos a recalcar en el presente proyecto de ley es que se busca hacer efectivo la pronta solución de conflictos mediante el cumplimiento de los postulados que abarca el derecho al debido proceso:

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”* (Gerence, 2017).

En este caso en particular, se evidencia que se debe resolver las situaciones de todos aquellos ciudadanos que están en el proceso de la definición de su situación militar para que de esta forma se pueda garantizar la efectiva aplicación del principio de legalidad entre todos y cada uno de ellos.

El proyecto pretende solucionar algunos problemas que los ciudadanos han venido denunciado durante el régimen de transición que actualmente está vigente, dentro de las cuales se encuentran las situaciones de los remisos que, al solicitar la aplicación de la amnistía, se les indicaba por parte de las oficinas de reclutamiento que ya no aparecían como remisos, bien sea porque no aparecían en las bases de datos o porque les llegó una nueva fecha de citación. Adicionalmente, muchos ciudadanos no pueden demostrar su condición de remisos por la sencilla razón que ésta no les es certificada por las oficinas de reclutamiento. En virtud de ello, se invierte la carga de la prueba a favor del ciudadano en razón a que de forma clara se evidencia que a los individuos se les imposibilita demostrar cuál es

la situación en la que se encuentran. Es así que cabe recalcar que a nadie se le puede obligar a lo imposible, según lo contemplado en la Sentencia T-875 de 2010.

De igual forma se pretende la mejoría de las condiciones de accesibilidad de muchos colombianos en el ámbito Laboral, que aun cumpliendo con los requisitos para ser amnistiados, no han podido resolver su situación militar porque los altos costos de las multas no les permite resolver su situación.

Las amnistías han sido comprendidas por la jurisprudencia constitucional como eventos extintivos de la obligación tributaria preexistente, en el cual opera una condonación o remisión, es decir, que los conjuntos de sujetos beneficiarios de la amnistía no son exonerados anticipadamente del pago del tributo, sino que posteriormente al acaecimiento de la obligación y encontrándose pendiente el cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debían cancelar por concepto de sanciones, intereses, etc. Dicha remisión supone el cumplimiento de ciertos requisitos por parte del sujeto pasivo de la obligación, es decir, para ser sujeto de los beneficios debe encontrarse dentro de los supuestos de hechos consagrados en la norma. (Sentencia C-315-08).

La aplicación del derecho a la igualdad es uno de los pilares fundamentales en este proyecto porque busca que se dé un trato igual a estos sujetos en la medida que se pretende dar una pronta resolución a las situaciones militares de cada uno, como se evidencia en el nuevo artículo 3° que acoge esta regulación para los Colombianos que se encuentren en el exterior, esto con fundamento en lo regulado en la Constitución política en su artículo 13 en el cual se establece que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Constitución Política de Colombia).

La aplicación del principio de Economía Procesal resulta aplicable a cabalidad, puesto que con esta regulación se permite que la cantidad de trámites administrativos se reduzcan en un gran porcentaje.

Para concluir se evidencia que esta iniciativa se ajusta al ordenamiento constitucional, en

el sentido de que no impone exenciones sino amnistías, y es así que se constata que se tiene suficientes fundamentos constitucionales y legales para continuar con su trámite legislativo.

La Sentencia C315/08 establece que:

“La obligación de pagar la cuota de compensación, es accesoria de la de presentarse a definir la situación militar, en la medida en que, en ese momento, si el ciudadano, es eximido de presentar el servicio militar por medias una causal de exención, una inhabilidad o una falta de cupo, deberá, dentro de los 30 días siguientes, pagar la mencionada contribución. Por consiguiente, en la medida en que lo accesorio corre lo suerte a lo principal, los destinatarios de las disposiciones objetadas, ya se encuentran en mora de cumplir con su obligación de pagar la cuota de compensación militar. En cuanto al ámbito de aplicación del beneficio, las disposiciones objetadas se refieren, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero del proyecto de ley, a los mayores de 28 años, de los estratos 1 y 2, que no hayan solucionado

su situación militar. Como se desprende de la anterior previsión, la norma se orienta a un grupo de individuos, sino frente a la condonación de una obligación tributaria insoluta, cual es la de cancelar la cuota de compensación militar con el objeto de obtener su libreta militar. No se está en este evento, ante una técnica desgravaría ex ante, de un grupo de individuos, sino frente a la condonación de una obligación tributaria preexistente, ya consolidada. II Se concluye entonces, que estamos en presencia de una amnistía y no de una exención como lo afirma el Gobierno en su escrito de objeciones (...) (subrayado fuera del texto) (Sentencia C-315/08).

– Referencias

Constitución política de Colombia. (s.f.). Artículo 13.

Gerence. (26 de octubre de 2017). Obtenido de <https://www.gerencie.com/debido-proceso.html>

T- 533 de 2017 (2017).

2. Pliego de modificaciones.

Texto aprobado en Comisión	Texto propuesto para plenaria
<p>Artículo 1°. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, o que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan, 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y sólo cancelarán el quince por ciento (15%) de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.</p> <p>La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.</p> <p>Parágrafo 2°. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.</p> <p>Parágrafo 3°. La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.</p>	<p>Artículo 1°. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, o que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan, 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y sólo cancelarán el quince por ciento (15%) de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.</p> <p>La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.</p> <p>Parágrafo 2°. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.</p> <p>Parágrafo 3°. La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.</p>

Texto aprobado en Comisión	Texto propuesto para plenaria
<p>Parágrafo 4°. La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.</p>	<p>Parágrafo 4°. La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.</p>
<p>Parágrafo 5°. Será deber de la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, la promoción y difusión a nivel internacional del régimen de transición. Deberá realizarse a través de las oficinas consulares, misiones diplomáticas y oficinas del gobierno colombiano en el exterior, con el objeto de dar a conocer y atender a los colombianos residentes en otros países que deban regularizar su situación militar.</p>	<p>Parágrafo 5°. Será deber de la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, la promoción y difusión a nivel internacional del régimen de transición. Deberá realizarse a través de las oficinas consulares, misiones diplomáticas y oficinas del gobierno colombiano en el exterior, con el objeto de dar a conocer y atender a los colombianos residentes en otros países que deban regularizar su situación militar.</p>
<p>Artículo 2°. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio del reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 3°. Con el fin de extender el régimen de transición a los colombianos que se encuentran en el exterior y deseen regularizar su situación militar, en virtud del procedimiento establecido en el Capítulo II, y artículo 17 de la Ley 1861 de 2017 referente a la solicitud virtual de la libreta militar, se modifica transitoriamente, y durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el inciso 2 del artículo 7° de la Ley 1565 de 2017 el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Para los varones entre 18 y 25 años no cumplidos, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación del 15% de 1 smlmv para todos los casos.</p> <p>Parágrafo 1°. Se suspenderá, durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el requisito de permanencia mínima en el exterior que exige el artículo 29 de la Ley 1861 de 2017 durante la vigencia del régimen de transición.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios</p>

3. Consideraciones al pliego de modificaciones

Durante el debate que la Comisión Segunda le hiciera al proyecto de ley, se propuso cambiar en el artículo primero la letra Y por la Letra O, de manera que se consignara en el texto la expresión “...que tengan cualquiera de las características de infractor, **O** que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017...”.

El propósito de dicha modificación, como se expuso en la ponencia y durante las intervenciones en la Comisión, era que las personas que cumplieran con las causales del artículo 12 de la Ley 1861 no tuvieran que incurrir en infracciones para poder ser objeto de la amnistía, toda vez que ello sería contradictorio e incentivaría a que aquellas personas que por mandato de la ley están exentas de prestar el servicio militar, tuvieran que incurrir en la categoría de infractor o remiso para poder acceder a los beneficios a que tienen derecho.

Sin embargo, durante la discusión se presentó por parte del Representante Luis Emilio Tovar una proposición que rescataba la redacción original y cambiaba nuevamente la letra O por la letra Y. En opinión del Representante Tovar, el cambio propuesto en la ponencia podría generar una interpretación más laxa de la norma que implicaría una disminución sustancial del reclutamiento por parte de personas que sí tienen el deber de prestar servicio militar. Finalmente el Representante retiró la proposición y la dejó como una constancia, siendo aprobada la letra O.

De cualquier modo, se estudió a profundidad el asunto, y se determinó que la redacción aprobada podría generar una disminución en el reclutamiento en cerca de 15 mil personas, lo cual sería muy inconveniente para las Fuerzas Militares y de Policía y para la Seguridad Nacional.

Por tal razón, en esta ponencia se rescata la redacción original y se vuelve a consignar la letra Y en el artículo primero del proyecto de ley.

4. Proposición

Por todas las consideraciones anteriores, solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la honorable Cámara, dar Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara, número 239 de 2018 Senado, *por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones – Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar*, con base en el texto propuesto que corresponde al mismo texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y la modificación presentada.

De los honorables Representantes,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Ponente Coordinador



GERMÁN A. BLANCO ALVAREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

EN LA PLENARIA DE CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2018 CÁMARA, 239 DE 2018 SENADO

por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones — Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.

La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen

de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.

Parágrafo 2°. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.

Parágrafo 3°. La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionada de acuerdo al Código Único Disciplinario.

Parágrafo 4°. La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.

Parágrafo 5°. Será deber de la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, la promoción y difusión a nivel internacional del régimen de transición. Deberá realizarse a través de las oficinas consulares, misiones diplomáticas y oficinas del Gobierno colombiano en el exterior, con el objeto de dar a conocer y atender a los colombianos residentes en otros países que deban regularizar su situación militar.

Artículo 2°. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio del reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.

Artículo 3°. Con el fin de extender el régimen de transición a los colombianos que se encuentran en el exterior y deseen regularizar su situación militar, en virtud del procedimiento establecido en el Capítulo II, y artículo 17 de la Ley 1861 de 2017 referente a la solicitud virtual de la libreta militar, se modifica transitoriamente, y durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el inciso 2 del artículo 7° de la Ley 1565 de 2017 el cual quedará de la siguiente forma:

Para los varones entre 18 y 25 años no cumplidos, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación del 15% de 1 smlmv para todos los casos.

Parágrafo 1°. Se suspenderá, durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el requisito de permanencia mínima en el exterior que exige el artículo 29 de la Ley 1861 de 2017 durante la vigencia del régimen de transición.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Ponente Coordinador



GERMÁN A. BLANCO ALVAREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE
2018 CÁMARA, NÚMERO 239 DE 2018
SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 21 de noviembre de 2018 y según consta en el Acta número 11 de 2018, se le dio Primer Debate y se aprobó en votación ordinaria y nominal de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara, número 239 de 2018 Senado, *por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones – Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar*, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, los artículos 2° y 3° del proyecto de ley, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 987 de 2018, fueron aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Se lee proposición sustitutiva presentada por el honorable Representante Luis Emilio Tovar Bello y fue sometida a consideración, siendo negada con tres (3) votos por el Sí y nueve (9) votos por el No, para un total de doce (12) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
Carlos Adolfo Ardila Espinosa		X
Jorge Enrique Benedetti Martelo		X
Germán Alcides Blanco Álvarez		X
Alejandro Carlos Chacón Camargo		X
Atilano Alonso Giraldo Arboleda		
Anatolio Hernández Lozano		
Abel David Jaramillo Largo		X
Gustavo Londoño García		X
Jaime Felipe Lozada Polanco		
César Eugenio Martínez Restrepo	X	
José Ignacio Mesa Betancur		
Nevardo Eneiro Rincón Vergara		X
Neyla Ruiz Correa		X
Astrid Sánchez Montes De Oca		X
Luis Emilio Tovar Bello	X	
Juan David Vélez Trujillo	X	
Héctor Javier Vergara Sierra		
Jaime Armando Yepes Martínez		

Se lee proposición aditiva al artículo 1°, presentada por el doctor Juan David Vélez Trujillo y se somete a consideración con el artículo 1° del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 987 de 2018, los cuales fueron aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Se lee proposición presentada por el doctor Juan David Vélez Trujillo, adicionando un artículo nuevo, la cual es aprobada por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a Segundo Debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designo para rendir informe de ponencia en Primer Debate al honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Ponente.

La Mesa Directiva designo a los honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, ponente, y Germán Alcides Blanco Álvarez, ponente, para rendir informe de ponencia para Segundo Debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 4 de octubre de 2018.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se realizó en sesión de la Comisión Segunda los días 14 de noviembre de 2018, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 332 de 2018.

Ponencia 1° Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 987 de 2018.



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DE LOS
DÍAS 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y
SEGÚN CONSTA EN EL ACTA NÚMERO
11 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2018
CÁMARA, 239 DE 2018 SENADO**

por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones – amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los Colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes, estuvieran en condición de infractores,

con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, o que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan, 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.

La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.

Parágrafo 2°. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.

Parágrafo 3°. La exigencia de requisitos adicionales o de moras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.

Parágrafo 4°. La organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.

Parágrafo 5°. Será deber de la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, la promoción y difusión a nivel internacional del régimen de transición. Deberá realizarse a través de las oficinas consulares, misiones diplomáticas y oficinas del gobierno colombiano en el exterior, con el objetivo de dar a conocer y atender a los colombianos residentes en otros países que deban regularizar su situación militar.

Artículo 2°. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.

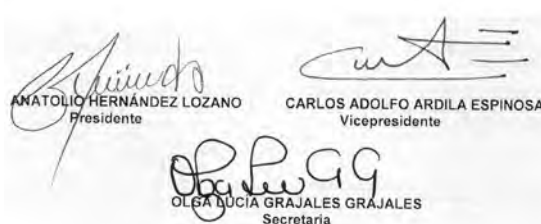
Artículo 3°. *Artículo nuevo.* Con el fin de extender el régimen de transición a los colombianos que se encuentren en el exterior y deseen regularizar su situación militar, en virtud del procedimiento establecido en el Capítulo II, y artículo 17 de la Ley 1861 de 2017 referente a la solicitud virtual de la libreta militar, se modifica transitoriamente, y durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente Ley, el inciso 2 del artículo 7° de la Ley 1565 de 2017 el cual quedará de la siguiente forma:

Para los varones entre 18 y 25 años no cumplidos, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación del 15% de 1 smlmv para todos los casos.

Parágrafo 1°. Se suspenderá, durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el requisito de permanencia mínima en el exterior que exige el artículo 29 de la Ley 1861 de 2017 durante la vigencia del régimen de transición.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarios.

En sesión del día 21 de noviembre de 2018, fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara, número 239 de 2018 Senado, *por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones — amnistía a colombianos que no han definido su situación militar,* el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segundas de Cámara de Representantes, el día 14 de noviembre de 2018, Acta número 10, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 8 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara, 239 de 2018 Senado, *por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones - Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.*

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 21 de noviembre de 2018, Acta número 11.

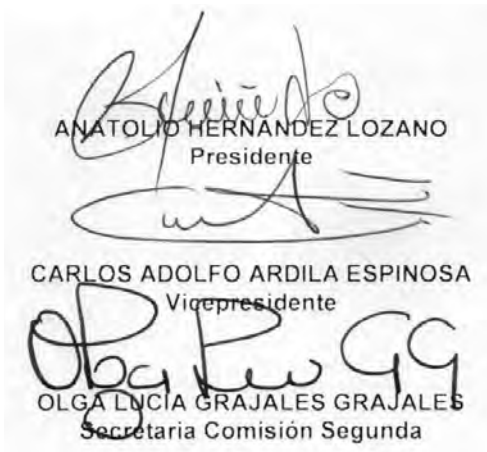
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se

hizo en sesión del día 14 de noviembre de 2018, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L *Gaceta del Congreso* número 332 de 2018

Ponencia 1° debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 987 de 2018.



INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2018 CÁMARA

por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el Municipio de Medellín, Antioquia.

Bogotá, D. C.

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia segundo debate Proyecto de ley número 236 de 2018 Cámara, *por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el Municipio de Medellín, Antioquia.*

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 someto a consideración de los Representantes, el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

I. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO:

El proyecto de ley pretende exaltar la memoria, vida y obra del maestro Pedro Nel Gómez quien a lo largo de su vida creó un extenso legado

cultural para nuestra nación y el mundo, como pintor, muralista y escultor. Además el presente proyecto pretende autorizar al gobierno nacional incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Medellín Departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez. b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

El proyecto de ley consta de nueve artículos.

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Pintor, Muralista, Escultor Pedro Nel Gómez Agudelo, antioqueño quien dedicó su vida a la expresión artística, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes representantes de la expresión plástica en la cultura nacional; de todos los tiempos.

Artículo 2°. El Congreso de la República declara la “Casa Museo Pedro Nel Gómez” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín para tal fin.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Medellín Departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez. b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre pintor, muralista y escultor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo antioqueño, ordenase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el Municipio de Medellín todos los 4 de julio de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.

Artículo 6°. Autorízase el traslado de los montos presupuestales que se determinen por las ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Medellín para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural Pedro Nel Gómez, de los recaudos que se obtengan por la estampilla pro cultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 de 2001.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín y la Fundación Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.

Artículo 8°. Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los Municipios que tengan Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

INTRODUCCIÓN

El de Pedro Nel Gómez es un legado, cuyas rutas de aproximación son tan amplias y variadas, como comportamientos del colectivo se puedan hallar en una sociedad. Es el carácter universal de su obra lo que ha permitido que la Casa Museo Pedro Nel Gómez, creada por el mismo artista, encuentre en los destinatarios de sus programas, múltiples posibilidades de diálogo e interpretación. *Comuna 4 somos historia, Páginas de barrio, Como Pedro por su casa, líneas de expresión, visitas guiadas, Mi historia en el arte – curaduría del colectivo, Espacios compartidos*, son programas que asociados todos al plan curatorial y expositivo de la casa museo, median para una más clara y mejor aproximación del público a las ideas del artista, expresadas en sus creaciones artísticas. Estos programas constituyen, finalmente el pago de una deuda histórica: la que el Museo mantenía con su entorno, y con la sociedad en general, por haberse mantenido reservado para unos cuantos privilegiados, situación por fortuna, hoy superada y volcada toda la vocación institucional hacia saberes de todos los niveles.

ANTECEDENTES

Pocos artistas en el continente han tenido una presencia tan activa en la historia de un país, como Pedro Nel Gómez (Anorí, 1899 – Medellín 1984), tanto por la profusa obra desarrollada en las variadas técnicas, como por la manera en que se adentró en el alma de la nación y de sus personajes, dejando registro artístico de los más importantes episodios de la vida nacional y de sus personajes más representativos, a tal punto que se le denominó siempre “El pintor de la patria”.

Pedro Nel Gómez es uno de los más destacados artistas colombianos del siglo xx y el más importante de los antioqueños, hasta las décadas de los 60 y 70, cuando se consolidaron las vanguardias artísticas locales y nacionales. Su importancia deriva de una amplia y variada producción artística, que comprende proyectos y realizaciones en pintura: murales al fresco, óleos, acuarelas, dibujos, pasteles; en grabado y escultura y además en sus actividades profesionales como ingeniero, arquitecto, urbanista y profesor, con las cuales logra una obra consistente, de trascendencia para el arte y la cultura nacionales. En la historia del arte colombiano, la obra de Pedro Nel Gómez ha sido una de las más comentadas de periódicos y revistas locales y nacionales, tanto por el carácter innovador que supo dar a las técnicas utilizadas: la acuarela como expresión artística, la introducción de la pintura mural al fresco en Colombia, como por los originales tratamientos temáticos y formales que supo imprimir a sus producciones.

A partir de la década de 1920, Pedro Nel Gómez inicia una serie de actividades que lo llevarán a participar en las más diversas expresiones del arte y la cultura nacional, bien fuera a través de expresiones individuales o colectivas o mediante la participación en diversas convocatorias de arte público o edificios oficiales. De su labor como artista, arquitecto, ingeniero, muralista y académico, la ciudad de Medellín empezó a ver su obra en las más variadas técnicas. Suya fue la primera propuesta urbanística para el tradicional barrio Laureles; y se su total autoría el Barrio San Javier, el Cementerio Universal, la Facultad de Minas y la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional, además del diseño y construcción de varias residencias importantes de la ciudad. Un total de 2.200 metros cuadrados de mural al fresco fueron realizados por Pedro Nel Gómez durante su vida, entre los que se destacan los murales del actual Museo de Antioquia, la Cámara de Comercio de Medellín, el Banco Popular (actual estación Parque de Berrío del Metro de Medellín), el Sena del Barrio El Pedregal, el Colegio Mayor de Antioquia, la Clínica León XIII y la Biblioteca Pública Piloto, además de los de su casa de habitación y estudio taller, sede hoy de la Casa Museo que lleva su nombre.

Ejerció también como profesor universitario y Decano de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional. Sus obras fueron adquiridas por importantes coleccionistas y galerías y el mercado del arte empezó a ver en este artista unas de sus mejores inversiones. A lo largo de su prolífica vida fue galardonado con todos los honores y reconocimientos que pudiera recibir un ciudadano colombiano y el reconocimiento a su labor intelectual y artística se hizo famosa en toda Colombia por los dirigentes de todos los niveles de la vida nacional. No obstante, consiente de la importancia de su aporte al concepto de la modernidad en Colombia, su esposa Giuliana

Scalaberni ayudó a mantener en su propio hogar lo mejor de la producción artística, con el pensamiento puesto en que algún día serían de gran importancia para crear un Museo, decisión afortunada que permitió mantener en la residencia un acervo de gran significación y valor. La casa de habitación, por su parte se fue convirtiendo en un referente cultural de la ciudad y sede obligada de importantes reuniones y tertulias. No era extraño que presidentes, ministros, embajadores y otros funcionarios públicos y privados incluyeran en sus agendas en Medellín la visita al “Pintor de la Patria”.

En el año de 1975, cuando la obra y la vida de Pedro Nel Gómez eran ya parte de los grandes orgullos de Colombia, este gran artista y su familia dan un paso más grande todavía y deciden entregar lo mejor de su patrimonio al país, con la creación de la Fundación Casa Museo Pedro Nel Gómez, reconocida mediante Personería Jurídica número 011211 del 24 de diciembre de 1975, momento a partir del cual se consolidó uno de los gestos más generosos que haya conocido la cultura nacional.

La residencia del artista, que forma parte del patrimonio de la Fundación, fue declarada bien de interés Cultural de la Nación, mediante Resolución número 1640 de 2004 y la obra mural del artista y el complejo escultórico Tótem Mítico de la Selva, instalados todos en edificaciones públicas de Medellín, declaradas Patrimonio Cultural de la Ciudad, mediante Resolución número 653 de 1983, durante el gobierno del alcalde Juan Felipe Gaviria Gutiérrez. De esta forma, Pedro Nel Gómez legó a la posteridad su enorme casa, su biblioteca y sus enseres, 160 metros cuadrados de mural al fresco y cerca de 3.000 obras, entre óleos, acuarelas, dibujos, esculturas y planos.

Tras la muerte del artista, ocurrida en 1984, la Casa Museo Pedro Nel Gómez continuó sus labores ya sin su creador. Con el paso de los años y ante los graves eventos de orden público que sufrió la ciudad en las décadas de los 80 y 90, la ausencia de políticas culturales en esa época y una deficiente gestión en su momento, hicieron que el legado de Pedro Nel Gómez fuera olvidado por un tiempo.

En el año 2006 y alertada la ciudad sobre el peligro que corría uno de sus más valiosos patrimonios, se logró la unión de importantes entidades públicas y privadas para recuperar y operar la Casa Museo Pedro Nel Gómez, con una amplia reforma de estatutos, un nuevo gobierno corporativo que involucró a toda la ciudad y una nueva dimensión en su gestión, que puso en el centro de sus preocupaciones a la comunidad del entorno, es decir a la comuna 4 de la ciudad de Medellín y al Barrio Aranjuez en particular. Se inició un proceso que en pocos años llevó a este museo a ser líder en muchos aspectos, a tener una presencia activa en todas las decisiones culturales de la ciudad, a participar activamente de todo el circuito cultural metropolitano y a mantener vivo

el legado de Pedro Nel Gómez en la memoria colectiva, así como a formar parte en los proyectos culturales de la nación, para los que ha sido invitado por entidades como el Museo Nacional de Colombia, el Museo Histórico de la Fiscalía General de la Nación, el Museo de Arte Moderno de Medellín, el Museo de Antioquia, entre otras entidades culturales de gran proyección. También, la obra del artista integra las colecciones del Museo nacional de Colombia, el Banco de la República, el Museo de Antioquia y el Museo de Arte Moderno de Medellín, los más prestigiosos y de mayor compromiso con la custodia y valoración del patrimonio nacional.

Las puertas del museo se abrieron ya no solo para mostrar en diversos ciclos expositivos la obra de este gran artista, sino también para promover, albergar y acoger las más diversas organizaciones artísticas y culturales del territorio de su influencia y en sitio de encuentro para las más diversas expresiones artísticas y sociales. En la actualidad cerca de 30 colectivos tienen su sede de trabajo en la Casa Museo Pedro Nel Gómez, a la par que mantiene su política de exhibiciones e investigaciones con la circulación de las 3.500 obras que forman parte de su colección actual.

El Museo tiene un promedio mensual de unas 14.900 personas beneficiadas con sus programas de las cuales un 80% son pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 de la ciudad de Medellín y el área Metropolitana, el 20% restante corresponde a visitantes de estrato 4 y 5, turistas nacionales y extranjeros que visitan la ciudad. Esta cifra de ingresos se promedia de acuerdo con la asistencia a programas divulgación de la obra del artista como exposiciones temporales, permanentes e itinerantes, actividades de beneficio comunitario, talleres, actividades de la Biblioteca de la Casa Museo, exposiciones promoción del arte y la cultura en general, programas todos en los que media la importancia de Pedro Nel Gómez en la historia del arte nacional.

Proyectos sociales tales como: “Comuna 4 somos historia”, programa que vincula de manera directa a los habitantes los habitantes de la Comuna 4 de Medellín, zona donde tiene su sede la Casa Museo, que consiste en adoptar necesidades artísticas, sociales y culturales de los habitantes de la comuna, para darles cabida en la programación de la casa museo y apoyar las necesidades de expresión y diálogo con los vecinos de la institución. En la historia de este proyecto se cuentan exposiciones con temáticas de interés de la comunidad, recorridos barriales y por la ciudad, con fines de exploración y conocimiento por parte de los habitantes de la comuna, inclusión de los vecinos en todas las actividades habituales de la Casa Museo como inauguraciones a exposiciones, talleres, conversatorios y en general actividades académicas programadas por la Casa Museo. “Como Pedro por su casa”, programa de exposiciones itinerantes en casas de familia,

con un alto énfasis participativo (subsidiado con recursos de entidades externas y recursos propios de la Casa Museo), este circuito se realiza con reproducciones. “Plan de exposiciones itinerantes”, programa de exposiciones en otros centros culturales, centros cívicos, sociales y comunitarios, sedes de juntas de acción comunal, juntas administradoras locales, instituciones educativas entre otros (subsidiado con recursos de la Casa Museo y en ocasiones con pequeños aportes de las entidades receptoras que cubren algunos de los costos, generalmente los de transporte). “Formación de públicos”, programa que se adelanta con la Secretaria de Cultura Ciudadana de Medellín, que subsidia el ingreso a las exposiciones con el servicio de visita guiada de habitantes de la ciudad de estratos 1, 2 y 3. Otros programas como espacios compartidos y semilleros de arte.

CONCLUSIONES

Es posible concluir que la casa museo Pedro Nel Gómez realiza un trabajo de gran impacto social y comunitario, de enorme significación artística y cultural, de gran aporte a la paz y a la reconciliación, a la historia del país y a la creación de una conciencia latino americana, que ahora merece la atención del país entero para asegurar su sostenibilidad en el tiempo y la mejora permanente de su infraestructura, su colección y sus servicios.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 236 de 2018, *por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.*



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara por Circunscripción Especial Indígena
Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)

TEXTO PROPUESTO

por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el Municipio de Medellín, Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Pintor, Muralista, Escultor Pedro Nel Gómez Agudelo, antioqueño quien dedicó su vida a la expresión artística, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como

uno de los más importantes representantes de la expresión plástica en la cultura nacional; de todos los tiempos.

Artículo 2°. El Congreso de la Republica declara la “Casa Museo Pedro Nel Gómez” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín para tal fin.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Medellín Departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez. b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta Ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre pintor, muralista y escultor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo antioqueño, ordenase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el Municipio de Medellín todos los 4 de julio de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.

Artículo 6°. Autorízase el traslado de los montos presupuestales que se determinen por las ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Medellín para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural Pedro Nel Gómez, de los recaudos que se obtengan por la estampilla pro cultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 de 2001.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín y la Fundación Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.

Artículo 8°. Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta

aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los Municipios que tengan Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR.
Representante a la Cámara.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE
2018 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 26 de marzo de 2019 y según consta en el Acta número 15 de 2019, se debatió y aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 236 de 2018 Cámara, *por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, respectivamente, en los siguientes términos:*

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1073 de 2018, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante *José Ignacio Mesa Betancur*, ponente.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante *José Ignacio Mesa Betancur*, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 2 de noviembre de 2018.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara el día 20 de marzo de 2019, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 941 de 2018.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1073 de 2018.



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA
26 DE MARZO DE 2019 Y SEGÚN CONSTA
EN EL ACTA NÚMERO 15 DE 2019,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 236 DE 2018 CÁMARA**

por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Pintor, Muralista, Escultor Pedro Nel Gómez Agudelo, antioqueño quien dedicó su vida a la expresión artística, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes representantes de la expresión plástica en la cultura nacional; de todos los tiempos.

Artículo 2°. El Congreso de la República declara la “Casa Museo Pedro Nel Gómez” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín para tal fin.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de Medellín Departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez, b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos

generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en del presupuesto. Y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre pintor, muralista y escultor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo antioqueño, ordenase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el Municipio de Medellín todos los 4 de julio de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.

Artículo 6°. Autorízase el traslado de los montos presupuestales que se determinen por las ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Medellín para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural Pedro Nel Gómez, de los recaudos que se obtengan por la estampilla pro cultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 de 2001.

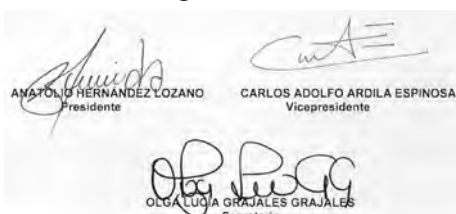
Artículo 7°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín y la Fundación Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.

Artículo 8°. Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los Municipios que tengan Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En sesión del día 26 de marzo de 2019, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 236 de 2018 Cámara, *por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo* y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de marzo de 2019, Actas números 14 de 2019, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 3 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 236 de 2018 Cámara, *por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo* y se declara como bien de interés público y cultural la Casa Museo que lleva su nombre en el Municipio de Medellín, Antioquia.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 26 de marzo de 2019, Acta número 15.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 20 de marzo de 2019 Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 941 de 2018.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1073 de 2018.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria Comisión Segunda

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de las Colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 26 de 2019

Doctora

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES

Secretaria

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de

las Colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía y se dictan otras disposiciones.

Respetada doctora Olga Lucía:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, conforme al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 2018, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de las Colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, Departamento de Guainía y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL PROYECTO

El objetivo de la presente iniciativa legislativa es la de conmemorar el Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas” que se realiza anualmente en el municipio de Inírida en el departamento de Guainía. Adicionalmente pretende que este evento cultural y tradicional, que integra diversas colonias en un solo evento, obtenga la categoría de patrimonio cultural de Colombia, y con ello contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, no solo del festival, sino del Departamento del Guainía.

El Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas” es un evento cultural y tradicional con el propósito de integrar las diversas colonias que viven en Inírida. Durante el desarrollo de esta celebración se organizan reinados, cabalgatas, corralejas, festival gastronómico, desfiles de comparsas, entre otras actividades que reúnen la participación artística y cultural de las colonias y habitantes del Guainía.

Por esta razón, esta iniciativa legislativa busca reconocer la importancia cultural del Festival de las Colonias Encuentro de Tres Culturas, y autoriza al Gobierno nacional para contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación del mismo.

2. MARCO LEGAL

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-553 de 2014 establece que *“La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones (...) un bien que integra el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, al ser inalienable, no puede ser negociado, ni vendido, ni donado, ni permutado. Si bien los artículos 8º y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas*

para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación. El legislador debe ponderar y armonizar derechos e intereses en tensión como son la libertad económica, el derecho a la propiedad, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Adicionalmente, la Ley 1185 de 2008 modificatoria de la Ley 397 de 1997, conocida como la Ley General de Cultura, establece que: *“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.* De igual manera, menciona que: *“La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro”.*

Así mismo, el artículo 72 de la Constitución Política señala que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que los bienes culturales conforman la identidad nacional, la cual pertenece a la Nación.

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Igualmente, nuestra Carta Política en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso para decretar honores que exalten el aporte de ciudadanos a la construcción de la nacionalidad y, por lo tanto, es competente para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley en mención.

En consecuencia, esta iniciativa cumple con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, así como con los lineamientos legales establecidos en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003.

3. CONVENIENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA:

Antes estas premisas, es preciso aclarar que Guainía, departamento ubicado en el suroriente de Colombia, pertenece a la región

amazónica con alto potencial ecológico y turístico. Lamentablemente este departamento no ha contado con los recursos disponibles para desarrollar su potencial como destino ecoturístico a pesar de la gran e incalculable riqueza cultural que posee, pues su población con alto porcentaje indígena posee expresiones culturales dignas de ser consideradas como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación.

En especial, el Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas” ha permanecido en el anonimato durante años pero los desfiles, encuentros culturales, exposiciones históricas y tradiciones indígenas son la máxima expresión cultural que se realiza en el departamento de Guainía, y con él se recopilan una multiplicidad de factores tanto étnicos, raciales, sociales, económicos y humanos que suministran grandes aportes de identidad de la mezcla de la cultura indígena que dio origen a la población del Guainía.

El festival se celebra en el mes de noviembre, fecha en la cual, además de considerarse el aniversario del municipio de Inírida enaltece la cultura de las colonias que se instauraron en dicho municipio desde su fundación en 1963.

De manera que, este proyecto no solo se está protegiendo la cultura tal como lo consagra el artículo 7° de la Constitución Política Colombiana al establecer que: “*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación*”, sino que además es un reconocimiento a los más de 62 pueblos indígenas que habitan la zona amazónica de Colombia y cuyas expresiones son exaltadas en este festival, además de las colonias llaneras y amazónicas que conforman el sur de Colombia.

La importancia de esta iniciativa radica en que con la salvaguarda y ayuda del Gobierno central en la difusión y realización de este Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas” se constituirá una herramienta de apertura de esta región hacia Colombia y el mundo, lo cual contribuye no solo a la unión de nuestros pueblos con el centro del país, sino que garantiza un crecimiento económico para la región del Guainía.

Es así, como el objetivo de este proyecto de ley no solo consiste en la socialización de estas festividades con todas y todos los colombianos, sino también conservar la riqueza ambiental e histórica difundiendo la expansión turística de la región, que además tiene grandes atractivos como son:

1. La Estrella Fluvial de Oriente, Encuentro de los ríos Guaviare, Atabapo y Orinoco, nacimiento del gran Orinoco “denominado por Alexander Von Humboldt, como la mayor reserva fluvial y ecológica del mundo”.
2. Coco Viejo: Comunidad Indígena de la Etnia Curripaco “tierra de artesanos” lugar milenario en donde elaboran piezas de cerámica que combinan con las fibras naturales de chi-

qui para elaborar hermosas piezas de artesanía; en esta comunidad y a orillas del Río Inírida encontramos enormes rocas en donde los hombres milenarios grabaron las piedras con figuras petrográficas, de alto valor cultural y etnográfico, situadas al margen derecho del río. Desde allí podemos observar la desembocadura del Río Inírida al Río Guaviare “frontera natural entre la Orinoquia y la Amazonia”.

3. Sabanitas: Comunidad Indígena de la Etnia Curripaco y Yeral, en esta comunidad está el sendero ecológico y el sendero acuático, malocas tradicionales en donde se pueden hospedar hasta 20 personas, allí se realiza una muestra sobre la preparación de las comidas típicas del mañoco, el casabe y el moquiado.
4. Maloca Cultural de la Comunidad indígena el Paujil: que consiste en un pequeño museo donde se exponen instrumentos y muestras de esta comunidad indígena.
5. Caño Vitina y las Sabanas de la Flor de Inírida: Comunidad Indígena de la Etnia Puinaive, en un recorrido de 20 minutos encontramos la flor de Inírida y un refrescante caño de aguas color coca cola que viene del interior de la selva, allí también encontramos tepuyes.
6. Monumento a la Princesa Inírida: Ubicado en el parque de la zona indígena, lugar reconocido como la zona en donde se ubicaron los primeros pobladores de Inírida. Escultura que representa la mítica Princesa Inírida.

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El presente proyecto de ley fue radicado por el honorable Representante a la Cámara Édgar Alexander Cipriano Moreno en Secretaría General de Cámara el 17 de marzo de 2015. Fue publicado en la Gaceta el 18 de marzo de 2015 bajo el número 120-15. Luego de ser asignado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue designado como ponente el honorable Representante Leopoldo Suárez Melo. El 26 de mayo de 2015 fue publicada la ponencia para primer debate a través de la *Gaceta del Congreso* número 345 de 2015 y aprobada en primer debate en sesión del 10 de junio de 2015 bajo la *Gaceta del Congreso* número 620 de 2015 y 193 de 2016. Posteriormente, el honorable Representante Andrés Felipe Villamizar Ortiz es designado ponente para segundo debate y se publica ponencia el 27 de abril de 2016. No obstante, aludiendo al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, el 20 de junio de 2016 el proyecto de ley es archivado por tránsito de legislatura.

En este sentido, el proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la sesión de día 10 de junio de 2015, según Acta número 33. El anuncio de este

proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en la sesión del día 3 de junio de 2015, Acta número 32. Publicaciones reglamentarias: Texto proyecto de ley: **Gaceta del Congreso** número 120 de 2015. Ponencia primer debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 345 de 2015.

En 2018, el proyecto de ley fue radicado nuevamente el 28 de noviembre de 2018 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Anatolio Hernández Lozano, y le fue asignado el número 282 de 2018 y realizada la publicación a través de la **Gaceta del Congreso** número 1080 de 2018. Posteriormente, mediante Oficio CSCP-3.2.02.425/2018 (IIS) del 11 de diciembre de 2018 fue designado para rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente el Honorable Representante del Departamento de Guainía, Anatolio Hernández Lozano. En virtud de lo anterior, mediante el Oficio OFI-AHL-000056 del 12 de diciembre de 2018, se radicó informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda de Cámara y fue publicado mediante la **Gaceta del Congreso** número 1159 de 2018. Posteriormente, el proyecto de ley fue anunciado en sesión del 19 de marzo de 2019, de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003, y surtido primer debate el día 20 de marzo de 2019 en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Fue aprobado el título y articulado tal cual como se presentó en la ponencia y no hubo modificaciones al proyecto de ley. Finalmente, a través del Oficio CSCP-3.2.02.501/2019 (IS) fue designado ponente para rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 2018 el honorable Representante Anatolio Hernández Lozano.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 2018, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de las Colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, Departamento de Guainía y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el texto propuesto.

Del honorable Representante,


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara por el Departamento de Guainía
Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival de las colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de las Colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese patrimonio cultural de la nación el Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas” en el municipio de Inírida, departamento de Guainía.

Artículo 2°. *Fomento.* Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, a contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación del Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas” en el municipio de Inírida, departamento de Guainía.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Representante,


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara por el Departamento de Guainía
Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2018 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 20 de marzo de 2019 y según consta en el Acta número 14 de 2019, se debatió y aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 282 de 2018, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de las Colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, Departamento de Guainía y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 17 Honorables Representantes, respectivamente, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la Gaceta del Congreso número 1159 de 2018, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designo para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Anatolio Hernández Lozano.

La Mesa Directiva designo al honorable Representante Anatolio Hernández Lozano, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de diciembre de 2018.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara el día 19 de marzo de 2019, Acta número 13.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 1080 de 2018.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1159 de 2018.



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria General

Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA
20 DE MARZO DE 2019 Y SEGÚN CONSTA
EN EL ACTA NÚMERO 14 DE 2019,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 282 DE 2018
CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de las Colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:


Artículo 1º. *Objeto.* Declárese patrimonio cultural de la nación el Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas” en el municipio de Inírida, departamento de Guainía.

Artículo 2º. *Fomento.* Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, a

contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y financiación del Festival de las Colonias “Encuentro de Tres Culturas” en el municipio de Inírida, departamento de Guainía.


Artículo 3º. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 20 de marzo de 2019, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 282 de 2018, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de las Colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, Departamento de Guainía y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 19 de marzo de 2019, Actas números 13 de 2019, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., marzo 29 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 282 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el festival de las colonias encuentro de tres culturas en el Municipio de Puerto Inírida, Departamento de Guainía y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 20 de marzo de 2019, Acta número 14.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 19 de marzo de 2019 de 2019, Acta número 13.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 1080 de 2018.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1159 de 2018.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 226 - jueves 11 de abril de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley orgánica número 258 de 2018 Cámara, 182 de 2017 Senado, por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P.....	1
--	---

PONENCIAS

Informe de ponencia, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate del proyecto de ley 122 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011.....	7
Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate en plenaria y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 166 de 2018 Cámara, 239 de 2018 Senado, por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones – amnistía a colombianos que no han definido su situación militar	13
Informe de ponencia y propuesto segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 236 de 2018 Cámara, por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el Municipio de Medellín, Antioquia	20
Informe de ponencia, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 282 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de las Colonias encuentro de tres culturas en el municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía y se dictan otras disposiciones.....	25